

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17184 REAL DECRETO 752/1992, de 27 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La organización y funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas están reguladas actualmente por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, que aprobó su Reglamento, modificado posteriormente por el Real Decreto 889/1987, de 26 de junio, así como por la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de mayo de 1988 por la que se desarrolló el capítulo III del mencionado Reglamento.

La creación, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, del Cuerpo de Traductores e Intérpretes adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores y llamado a asumir, entre otras, las funciones del Cuerpo de Interpretación de Lenguas, declarado a extinguir, así como la necesidad de adaptar a las circunstancias actuales las normas reguladoras de la Oficina de Interpretación de Lenguas, aconsejan dotar de un nuevo marco jurídico a este organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con el dictamen favorable de la Comisión Superior de Personal y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

El capítulo I del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas, aprobado por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, queda redactado en los siguientes términos:

«Capítulo I. De las funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Artículo 1.

La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores es el máximo órgano de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación de lenguas.

Artículo 2.

Competen a la Oficina de Interpretación de Lenguas las siguientes funciones:

1. La traducción oficial al castellano de los Tratados y Convenios internacionales en que sea Parte el Estado español, así como de otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.

2. La traducción a otras lenguas extranjeras de los textos que el Estado español esté obligado a proporcionar a otros Estados en virtud de los compromisos contraídos en el ámbito del Derecho Internacional.

3. La traducción al castellano o a otras lenguas extranjeras de documentos de carácter diplomático, consular o administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como de todos aquellos documentos que, emanando de los órganos superiores del Estado, afecten a sus relaciones exteriores y de los que deba quedar constancia oficial.

4. El cotejo de las traducciones de Tratados, Convenios internacionales y otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.

5. La interpretación en actos en que intervengan representantes de los órganos superiores de la Administración del Estado,

tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sea requerida para ello.

6. La participación, en calidad de expertos lingüísticos en traducción y/o interpretación, en reuniones de Conferencias o Comisiones encargadas de la negociación de Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y asistencia a otros Ministerios y órganos de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación.

7. El cotejo, revisión o traducción, según proceda, de los documentos remitidos por las autoridades judiciales conforme a lo previsto en las normas procesales, cuando el Ministerio de Justicia no haya previsto otro cauce para la prestación de este servicio.

8. La organización y calificación de los exámenes de Intérprete Jurado y revisión, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, de las traducciones realizadas por Intérpretes Jurados.

9. La evacuación de dictámenes y consultas relativos a la traducción e interpretación de lenguas y elaboración de glosarios terminológicos en materias de su competencia.

10. En general, la realización de todas aquellas tareas de traducción, al castellano o a otras lenguas, o de interpretación que, no estando comprendidas en ninguno de los números anteriores, le sean encomendadas por el Ministro, el Subsecretario o el Secretario General Técnico de Asuntos Exteriores.

Artículo 3.

La Oficina de Interpretación de Lenguas no estará obligada a traducir ni revisar las traducciones de documentos escritos que, por su antigüedad o las características de su letra, resulten ininteligibles, en tanto no sean convenientemente descifrados por paleógrafos, peritos calígrafos y otros expertos autorizados.

Artículo 4.

La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores será, asimismo, el órgano de comunicación con las instituciones competentes en materia de traducción e interpretación de lenguas de la CEE, organismos internacionales y países extranjeros. Asimismo, mantendrá contacto permanente con instituciones similares de las Comunidades Autónomas.

Artículo 5.

Los puestos de trabajo de la Oficina de Interpretación de Lenguas que tengan atribuido el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto se adscriben con carácter exclusivo a los funcionarios del Cuerpo de Traductores e Intérpretes.

En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Asuntos Exteriores figurarán los puestos que, en función de los criterios reflejados en el párrafo anterior, estén adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Traductores e Intérpretes.

Los funcionarios de dicho Cuerpo quedan excluidos de la participación en concursos para la cobertura de puestos de otros Ministerios adscritos con carácter indistinto.»

Disposición transitoria única.

Declarado a extinguir el Cuerpo de Interpretación de Lenguas por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, los funcionarios y personal laboral fijo que, prestando servicios en la Oficina de Interpretación de Lenguas, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32. uno de la citada Ley podrán integrarse en el nuevo Cuerpo de Traductores e Intérpretes, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

Los funcionarios del Cuerpo de Interpretación de Lenguas que, prestando servicios en la citada Oficina, no reúnan los requisitos exigidos por dicha Ley o no deseen integrarse en el nuevo Cuerpo podrán continuar desempeñando sus actuales funciones, si bien sus puestos de trabajo serán declarados a extinguir, amortizándose una vez queden vacantes. En la misma situación quedará el personal laboral fijo que, estando prestando servicios de traducción o interpretación en dicha

Oficina, no pueda integrarse en el nuevo Cuerpo de Traductores e Intérpretes.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el capítulo II del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas, aprobado por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto.

El capítulo III de dicho Reglamento, relativo a los Intérpretes Jurados, pasa a ser capítulo II, manteniendo su actual denominación y contenido.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores a dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, previo el cumplimiento de las medidas legales preceptivas.

Dado en Madrid a 27 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17185 ORDEN de 14 de julio de 1992 por la que se dictan las normas para la regulación del sistema de seguimiento de programas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1989, se aprobó la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de abril de 1989 mediante la que se establecía un sistema normalizado de seguimiento de objetivos de especial aplicación a los programas presupuestarios expresamente citados en la mencionada disposición adicional. Las sucesivas Leyes de presupuestos han ampliado el número de programas y actuaciones afectos a este sistema de gestión y control, basado en el análisis permanente de las desviaciones existentes entre previsiones y resultados, como medio de facilitar a los órganos facultados para la toma de decisiones una información relevante en relación con la planificación del periodo siguiente.

De la experiencia acumulada durante el periodo de implantación del sistema, se deduce, de una parte, la utilidad del sistema de seguimiento, así como la validez general de los procedimientos habilitados; de otra, la conveniencia de introducir en los mismos las modificaciones que se han revelado necesarias a la vista de los resultados obtenidos y, por último, la procedencia de la extensión del sistema de seguimiento a las actuaciones de las Sociedades y Entes públicos de carácter estatal a los que sea susceptible de aplicación. Resulta asimismo conveniente conferir carácter general y permanente a la disposición que regule el sistema, modificando en tal sentido la Orden de 11 de abril, para su aplicación a la totalidad de los programas afectados por el sistema de seguimiento.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se aprueban las siguientes normas para el seguimiento de objetivos.

1. Del sistema de seguimiento de objetivos

1.1. Podrán ser objeto de seguimiento especial:

a) Los objetivos establecidos en los programas que integran los Presupuestos Generales del Estado a los que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, o que se establezcan en el futuro.

b) Los objetivos que se asignen a las Sociedades estatales o Entes públicos, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico al que hayan de ajustarse su actividad, en todos aquellos planes de actuación a los que sean susceptibles de aplicar los procedimientos de seguimiento previstos.

1.2. Los Organos gestores habrán de establecer un sistema de seguimiento de objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión y acorde con lo preceptuado en la presente Orden, con la finalidad de obtener información que permita evaluar el cumplimiento

de los objetivos que han servido de base para la asignación de los recursos.

2. De la elaboración de estados previsionales

2.1. El órgano u órganos responsables de la gestión de un determinado programa o actuación objeto de seguimiento diseñarán su estructura de objetivos. Los objetivos que figuren en ella habrán de seleccionar los aspectos más relevantes de su actividad, han de ser poco numerosos, coordinados y compatibles, expresados en términos precisos, cifrados y fechados, debiendo ir acompañados de un sistema de medida de las realizaciones, a fin de evaluar las eventuales desviaciones que pudieran producirse.

Operativamente, el grado de realización de objetivos se medirá en virtud de indicadores que permitan, tanto a los centros gestores como a los usuarios de la información presupuestaria, conocer los resultados obtenidos en el desarrollo del programa. Los indicadores serán variables representativas de la naturaleza del objetivo, de su cuantificación, de su valoración desagregada por capítulos en el caso de que tal desagregación tenga carácter relevante, y de la fecha en la que se prevea su consecución. En lo que a su naturaleza se refiere, mediante indicadores complementarios podrán analizarse aspectos como los de calidad de resultados, rendimientos de procesos y de medios utilizados, entorno sobre el que el programa se aplica, impacto sobre el mismo, así como cualquier atributo que contribuya a una mayor información sobre el resultado del programa o actuación.

La estructura de objetivos e indicadores, así como los niveles de ejecución en función de los recursos asignados a cada programa o actuación serán objeto de análisis y reajuste durante el proceso de discusión presupuestaria y se integrará, mediante estados informativos adecuados, en las correspondientes Memorias.

2.2. Los estados a que se hace referencia en el apartado anterior recogerán la estimación que el Centro gestor efectúe de las variables representativas de los indicadores que definen y acotan el objetivo, que se establecerá en función de los recursos efectivamente asignados. A tal respecto, en las propuestas de asignación de recursos, los indicadores físicos que definen la naturaleza del objetivo se ordenarán según la prioridad que se atribuyan a las correspondientes actuaciones, de manera que se mantenga la coherencia entre el nivel de obtención de los objetivos y las dotaciones correspondientes.

La información contenida en dichos estados se acomodará a las siguientes premisas:

a) En el caso de que un objetivo sea susceptible de dividirse en proyectos, se indicará para cada uno de ellos su participación en los correspondientes indicadores que definen, valoran y fechan el objetivo al que pertenecen.

b) Cuando un objetivo tenga carácter plurianual, los indicadores de coste se presentarán desagregados, distinguiendo los acumulados a 31 de diciembre anterior a la fecha a que deban referirse los estados informativos, de las estimaciones relativas al ejercicio en curso y las previsiones para años sucesivos.

c) Cuando la relación entre recursos, de un lado, y objetivos e indicadores, de otro, no fuera directa, deberán proponerse los correspondientes criterios de imputación que permitan asignar la totalidad de los recursos a alguno de sus indicadores y objetivos.

d) Cuando las diferencias geográficas, sectoriales, de tamaño de población, o de cualquier otro tipo, introduzcan variaciones importantes en el coste unitario de los indicadores y objetivos, modificando en consecuencia la significación de los valores medios, deberá desagregarse la información de acuerdo con el criterio que resulte relevante (provincia, sector, estrato de población, etc.).

e) En el caso de proyectos de inversión, la información a que se refiere el apartado 2.2, a), se cumplimentará teniendo en cuenta además los siguientes aspectos:

e.1) En lo que se refiere a indicadores físicos, se explicitarán el número de unidades a iniciar, en curso y a terminar durante el ejercicio, así como, en su caso, el número de unidades concluidas en ejercicios anteriores que, por no haberse producido la liquidación definitiva, tienen compromisos de pago pendientes.

e.2) Respecto a las estimaciones del calendario de ejecución, se incluirán como mínimo las de los años de iniciación y terminación del proyecto.

2.3. La información a que se refiere este número habrá de ser enviada a la Dirección General de Presupuestos en la fecha que expresamente se establezca en la Orden ministerial de Economía y Hacienda por la que se determinen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

3. De la incidencia en la tramitación de expedientes

En todos los expedientes de modificaciones presupuestarias que afecten a la definición, contenido o dimensión de los objetivos, de sus indicadores, o a los proyectos de inversión con los que se relacionen, se